

CAPÍTULO TERCERO

LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO

I. INTRODUCCIÓN

DESDE LA óptica constitucional y legal, el sistema acusatorio mexicano cuenta con principios rectores para su operación, como es el caso de la publicidad, la contradicción, la continuidad, la concentración y la inmediación, que impactan a todas las normas que han sido establecidas para la investigación, procesamiento y sanción de los hechos delictivos en nuestro país. Además de estos principios rectores, se reconoce la existencia de otros principios y derechos que igualmente inciden de forma determinante en la práctica de los juicios orales en materia penal, y que deben ser ponderados en la praxis por el operador del sistema acusatorio, como los de presunción de inocencia, debido proceso, reparación integral, juez imparcial, defensa material, defensa adecuada, congruencia de las resoluciones judiciales, lealtad en la litigación y asistencia consular, entre otros.

Todos estos principios interactúan entre sí y se materializan con mayor o menor intensidad al delinear la interpretación que el operador del derecho debe otorgar a cada momento o figura procesal contemplada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el

Código Nacional de Procedimientos Penales, para la correcta operación del procedimiento penal en México.

Como se ha expuesto en esta obra, el primer contacto que tienen las partes con el juez de control, derivado del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ya sea por haber solicitado una orden de aprehensión o de comparecencia, presentar a control de detención a una persona por detención en flagrancia o caso urgente, o bien por haber sido citado en libertad para ello, es la audiencia inicial, situación que marca el inicio de la investigación en su fase complementaria, y que se integra por momentos procesales, como: *a)* el control de la detención, cuando así proceda; *b)* la formulación de imputación; *c)* la oportunidad para la declaración del imputado; *d)* la vinculación a proceso; *e)* la imposición de medidas cautelares, y *f)* la determinación del plazo para cierre de la investigación complementaria. Estos momentos procesales se ven impactados en la praxis tanto por los principios rectores del sistema acusatorio como por diversos principios y derechos de singular importancia, espacios procesales de los que la formulación de imputación no es la excepción, por lo que se procede a explicar cómo cobran vigencia cada uno de ellos en función de su especial naturaleza.

En primer término, y en cuanto a los principios rectores, se observe:

II. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Este principio es contemplado en el artículo 5o. del CNPP,¹¹² y tiene relación con el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), de ahí que las audiencias del sistema acusatorio y oral deban ser públicas, lo

¹¹² Artículo 5o., CNPP.

cual implica que podrán ingresar a la sala de audiencias no sólo las partes involucradas, como podrían ser el MP, la víctima, el asesor jurídico, el imputado o su defensor, sino cualquier persona que tenga interés en presenciarlas. Esta disposición, desde luego, permite acercar la justicia a la sociedad, pues las decisiones de la autoridad y las alegaciones de quien acusa y de quien se defiende se llevan a cabo ante el escrutinio de todos los asistentes, lo cual genera que este sistema sea transparente, y que asimismo se expliquen de mejor manera las decisiones que se toman al interior del mismo, situación que ha generado incluso en la práctica una disminución considerable en cuanto a los recursos interpuestos en contra de las decisiones de los jueces, pues ahora no solamente el Ministerio Público, el imputado y su defensor, sino incluso los familiares del procesado se enteran directamente de la forma en que razonó la autoridad y así comprenden de una mejor manera lo adecuado y lógica que puede resultar la misma.

No obstante, el principio de publicidad, como cualquier otro, no es ilimitado, pues por las propias necesidades del procedimiento o de los sujetos procesales, podrá restringirse el libre acceso a las salas de audiencias. Estando correlacionados con lo anterior los artículos 55, 64 y 366 del propio CNPP, así como el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución federal, en razón de que en ellos se establece que las audiencias podrán realizarse a puerta cerrada cuando se trate de víctimas menores de edad, o de los delitos de secuestro y violación, así como en aquellos casos en que deseen ingresar a la audiencia personas armadas, que porten distintivos gremiales o partidarios, o que no observen las disposiciones que se establezcan, así como en aquellos casos en que el propio tribunal lo determine por razones de seguridad, por peligrar un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible, también cuando

se pueda afectar la integridad de alguna de las partes o de alguna persona citada, lo que es coincidente con el contenido del artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el cual dice que “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

Es así que la publicidad permite que la sociedad conozca directamente la labor de los operadores del sistema acusatorio, pues ésta tiene derecho a ejercer control sobre las actuaciones de los sujetos procesales y a tener libre acceso a la justicia, de ahí que al ser las audiencias públicas, la sociedad pueda conocer el funcionamiento del sistema, y así confíe más en éste y lo legitime.¹¹³ Así, la administración de justicia dentro de un sistema democrático se nutre de las decisiones que toman día a día los juzgadores, así como del control social al que dichas decisiones son constantemente sometidas.¹¹⁴

Se destaca que aunque el CNPP reconoce el derecho de los periodistas o medios de comunicación para estar presentes en las distintas audiencias, como así se refleja en el artículo 5o. de dicha legislación, se establece en el último párrafo del artículo 55 la prohibición a los medios de grabar, ni transmitir, lo que suceda en la audiencia, pues se considera que esto podría vulnerar, además de la presunción de inocencia del procesado, la intimidación o el resguardo de los datos personales, ya sea del imputado o de la víctima u ofendido.¹¹⁵ Lo anterior tiene apoyo en instrumentos internacionales, como es el caso del PIDCyP, que en su artículo 14.1 regula y restringe la presencia de medios de comunicación en audiencia, lo que resulta acertado, pues no solamente los juz-

¹¹³ González Obregón, Diana Cristal, *op. cit.*, p. 45.

¹¹⁴ Taruffo, Michele, *Proceso y decisión. Lecciones mexicanas de derecho procesal*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 2012, p. 91.

¹¹⁵ Artículos 13, 15, 54, 106 y 309, quinto párrafo, CNPP.

gadores podrían verse influenciados por la opinión pública y un juicio previo de ésta, sino que los testigos podrían variar su dicho al saber que serán escuchados por toda la sociedad.

Este principio, dentro del contexto de la formulación de imputación, muestra un vínculo necesario con la característica de la oralidad, pues la publicidad del acto procesal de imputación se ve favorecido de la palabra hablada para que no solamente el público asistente, sino en especial el imputado y su defensor, se enteren de forma clara y precisa del hecho que se le atribuye por parte del Ministerio Público, así como de la clasificación jurídica que el representante social le está otorgando. Dicha característica permite, igualmente de forma instrumental, la materialización de principios, como el de contradicción, intermediación o de igualdad entre las partes para ejercer la acusación y la defensa.

Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la oralidad es una de las debidas garantías instrumentales que el Estado debe ofrecer a los justiciables en cierto tipo de procesos”.¹¹⁶ En relación con lo anterior, se afirma que para el adecuado desarrollo del sistema acusatorio, y desde luego de la formulación de imputación, resulta indispensable la oralidad como característica primordial del mismo, pues

Existe oralidad cuando el rito procesal se desenvuelve de manera verbal, a través de la palabra, abordándose así el tema que se ventila; de tal forma que los jueces y demás participantes en este episodio, perciben las pruebas, esencialmente, a través de las palabras, aunque también actúan otros sentidos, al ver directamente a las personas que de-

¹¹⁶ Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *op. cit.* Caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso administrativo”) vs *Venezuela*, párr. 75, y caso *Barbanie Duarte y otros vs. Uruguay*, párr. 120.

ponen y hasta poder palpar los medios o instrumentos del delito.

La oralidad supera a la simple lectura de textos escritos, al posibilitar que la persona encargada de asimilarlos, pueda percibir directamente lo que se expone, ampliar lo antes explicado y aclarar cualquier interpretación equívoca de lo dicho.

El desarrollo del juicio a través de la palabra, es un proceder que agiliza la tramitación, permite un conocimiento y valoración de las pruebas de mayor certeza, y posibilita la percepción directa de los fundamentos y las razones que esgrimen las partes, entre otras ventajas.¹¹⁷

De tal suerte que la oralidad en un contexto de publicidad permite que la formulación de imputación maximice las posibilidades de defensa del imputado, en razón de que tendrá mayores posibilidades de comprender de una forma clara y suficiente cuál es el hecho que el MP estima que cometió, así como las condiciones fácticas y jurídicas que implica su realización, e incluso solicite precisiones o aclaraciones de lo anterior por cualquier concepto que no le haya quedado claro, lo cual es de suma importancia, pues el imputado sólo podrá ejercer una verdadera defensa material —la defensa por sí mismo— cuando comprenda claramente de qué se le acusa. A lo anterior se debe añadir que la oralidad y publicidad del momento procesal de la formulación de imputación también beneficia a la víctima u ofendido del hecho delictivo, pues ésta tendrá la posibilidad de enterarse directamente del análisis fáctico, jurídico y probatorio que el Ministerio Público ha realizado del hecho sufrido por dicho sujeto pro-

¹¹⁷ Bodes Torres, Jorge, *El juicio oral. Doctrina y experiencias*, México, Flores Editor, 2009, p. 101.

cesal, que tendrá una repercusión directa en cuanto a su expectativa de reparación del daño.

En la práctica, la publicidad se hace presente en la formulación de imputación cuando el acto por medio del cual el Ministerio Público da a conocer a una persona que está desarrollando una investigación en su contra por un hecho que la ley señala como delito, se verifica ante el JC, con la presencia obligada de su defensor, y en ciertas ocasiones de la víctima u ofendido y de su asesor jurídico, así como de cualquier persona que, salvo los casos de excepción, se encuentre presente en la sala de audiencias.¹¹⁸

Véase que la comunicación del hecho imputado se verifica de forma abierta y sin restricciones ante cualquier persona que se encuentre presente en la sala de audiencias, lo que permite no sólo un conocimiento directo del imputado respecto al hecho que el MP le atribuye, sino que cualquier persona con conocimiento promedio de las cosas de la vida, y con sólo estar presente en la sala de audiencias, también se enterará de ello, lo que permitirá posteriormente, al resolverse sobre la vinculación a proceso del imputado o no, que todos aquellos que estuvieron presentes al momento de la imputación puedan corroborar no sólo la congruencia que guarda el auto con la formulación planteada, sino lo razonable que resulta la resolución emitida por parte del juez de control. Igualmente, se destaca que la publicidad dentro de la audiencia de formulación de imputación permite que en ciertos casos de trascendencia o interés social puedan estar presentes los representantes de los medios de comunicación, quienes, en respeto a las limitantes anteriormente expuestas, y que el propio CNPP les impone, podrán dar cuenta a la sociedad de los resultados de la audiencia en general.

¹¹⁸ Artículo 64, CNPP.

III. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Este principio se puede entender como una garantía procesal de las partes para que cuestionen las pruebas que presenta su contraparte y para que de alguna manera controlen *in itinere* el razonamiento probatorio del juez.¹¹⁹ En palabras de Schünemann, no se trata de una mera oposición contraria al hecho, sino una oposición de intereses directa y sin restricciones jurídicas.¹²⁰ El principio de contradicción permite asegurar la calidad de la información que se aporta al órgano jurisdiccional, da la oportunidad a los sujetos, debatir y oponerse a lo manifestado por su contraparte, así como otorgar confianza al momento de resolver.¹²¹ La importancia de la igualdad de argumentos que dimana del sistema acusatorio se observa con claridad en la siguiente jurisprudencia:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. Del primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que el sistema procesal penal acusatorio y oral se sustenta en el principio de contradicción que contiene, en favor de las partes, el derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público (exceptuando los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones

¹¹⁹ Vázquez, Carmen, *op. cit.*, p. 32.

¹²⁰ Schünemann, Bernd, *op. cit.*, p. 54.

¹²¹ González Obregón, Diana Cristal, *op. cit.*, p. 44.

de los resultados de dichas diligencias; y, controvertirlos, o bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, puedan participar activamente inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos. Por ello, la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso (vinculación o no del imputado a proceso), debe ser inmediata, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador; de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo.¹²²

La contradicción entre las partes implica, en primer lugar, que quienes intervengan como titulares de la acción penal, ya sea pública o particular, víctima, abogado victimal, defensor o imputado en su concepto más amplio,¹²³ se les reconozca la calidad de partes en el proceso penal, de donde se destaca la concepción de que el imputado o acusado sea parte como “sujeto de derechos”, y no como “el objeto de juzgamiento”; en segundo lugar, dicho principio constituye una de las herramientas más poderosas dentro de un modelo acusatorio, ya que con base en él se permite a las partes debatir los hechos y argumentos jurídicos de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba durante el proceso. De esta manera, se logra un equilibrio entre las funciones de

¹²² Décima Época, registro 160184, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro VI, marzo de 2012, tomo 1, materia(s): penal, tesis: 1a. CCXLIX/2011 (9a.), p. 292.

¹²³ Artículo 112, CNPP.

los operadores del sistema, ya que una vez que el titular de la acción penal hace uso de la voz, se permite a la contraparte manifestarse a favor o en contra de lo dicho por aquél, lo que concretiza a su vez el derecho material de defensa. De igual manera, con el ejercicio contradictorio se logra que los órganos jurisdiccionales alleguen elementos suficientes para resolver en consecuencia. Véase cómo el contradictorio resulta útil como medio para la obtención de conocimiento del juzgador respecto a los hechos materia de la controversia, ya que mediante su aplicación éste podrá conocer las posturas alegadas por las partes, así como el material probatorio existente a favor o en contra de cada teoría del caso, en tanto que ese principio también se erige como un derecho fundamental elemental para todo imputado al entenderlo como el que permitirá la debida defensa de sus intereses, de ahí que este principio cuente con una “doble dimensión”, pues se le puede entender como método de conocimiento de la verdad, así como derecho fundamental del imputado para el ejercicio de su derecho de defensa en condiciones adecuadas.

Este principio se ha ubicado por las características ya citadas como el pilar fundamental del sistema acusatorio, ya que a través de él es como se posibilita la oposición de ideas y argumentos entre las partes, y sólo mediante su debida aplicación la autoridad jurisdiccional tendrá acceso a la información contenida en la carpeta de investigación (mediante la exposición que de ella hagan las partes), así como también a las respectivas teorías del caso de las mismas, siendo, en suma, tanto el medio para establecer la litis del proceso penal como para permitir la exposición de los razonamientos de cada sujeto procesal, pues al parafrasear a Michael Foucault en su obra la *La verdad y las formas jurídi-*

cas, la contradicción refleja un proceso dialéctico en el que la verdad surge como una centella que nace del choque de dos espadas.¹²⁴

El principio de contradicción es contemplado en el artículo 60. del CNPP, y en ese sentido, la contradicción es el medio idóneo para la celebración mediante la característica de la oralidad de la formulación de imputación y de las precisiones que pueda plantear la defensa y el imputado, así como del saneamiento que pueda realizar el JC ante un vicio formal que detecte en la misma, pues “su aplicación consiste en la oportunidad de argumentar y contra-argumentar inmediatamente en las audiencias, garantizándose de esta manera uno de los pilares de todo sistema garantista”.¹²⁵

La contradicción no solamente comprende al acto material relativo al ejercicio del debate que realizan las partes ante el juzgador, sino que se expande a todos los actos de investigación y del propio proceso en cuanto a que cada una de las partes tendrá el espacio y la oportunidad para contradecir lo expuesto por la otra. De ahí que el principio de contradicción deba contar con una serie de garantías mínimas previas o accesorias para su adecuado ejercicio, pues las partes sólo podrán controvertir o confrontar aquellos medios de prueba, u oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, cuando de forma previa y con el tiempo suficiente para ello tengan conocimiento del tema a debate. Por ello, se considera como una pregarantía relativa al adecuado ejercicio del principio de contradicción, por ejemplo, que el imputado y su defensor tengan acceso a los registros de investigación de forma previa a la audiencia de formulación de imputación, esto con

¹²⁴ Foucault, Michael, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa, 1978.

¹²⁵ Maldonado Sánchez, Isabel, *Litigación en audiencias orales y juicio oral penal*, 2a. ed, México, Palacio del Derecho, 2011, p. 44.

el tiempo suficiente para que puedan realizar una contradicción efectiva de la exposición que en su momento realice el Ministerio Público, ya sea para debatir sobre la legalidad de la detención,¹²⁶ intervenir en la formulación de imputación, ya sea por flagrancia o caso urgente,¹²⁷ citación u orden de aprehensión o de comparecencia ejecutada,¹²⁸ así como para el ejercicio de la defensa respecto de la vinculación o no a proceso del imputado,¹²⁹ al igual que para la celebración de la audiencia intermedia en condiciones de igualdad en cuanto a los medios de prueba a debatir ante el juez de control,¹³⁰ al haberse realizado previamente la celebración del descubrimiento probatorio, como exigen los artículos 337 y 338 del CNPP.

De tal guisa, la contradicción se materializa en la formulación de imputación cuando la defensa solicita precisiones o aclaraciones respecto de la formulación realizada por el Ministerio Público. Del escenario anterior se debe acotar que el MP tiene en la formulación de imputación una obligación procesal impuesta por el propio Código Nacional, ya que la imputación no debe ser realizada a su libre consideración, sino que debe cubrir los requisitos que la legislación procesal le impone, de tal suerte que si el representante social no cumple con todas estas exigencias, estaríamos ante un defecto formal saneable, es decir, ante un acto procesal realizado sin seguir las formalidades que el Código Nacional establece para su desarrollo. Ante tal panorama, se vislumbran dos distintas opciones: a) que la defensa solicite la precisión o aclaración de la información que de manera incompleta expuso

¹²⁶ Artículos 146 y 308, CNPP.
¹²⁷ Artículo 309, CNPP.
¹²⁸ Artículo 310, CNPP.
¹²⁹ Artículos 315 y 316, CNPP.
¹³⁰ Artículo 344, CNPP.

el MP, o b) que el JC, ante un vicio formal saneable, solicite su rectificación, reposición o realización al MP en términos del segundo párrafo del artículo 99 del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹³¹

Sin embargo, en la práctica se ha observado que ante formulaciones de imputación irregulares, ya sea por carecer de alguno o varios de los elementos exigidos por la ley para su realización o por su poca claridad, notoria ambigüedad o contradicción, la defensa no solicita precisión o aclaración alguna, y el juez de control, de forma incorrecta, posteriormente, y al resolver el auto de término constitucional, suple o perfecciona el hecho materia de la imputación con la información obtenida en la exposición de datos de prueba previo a la vinculación a proceso, lo que resulta a todas luces incorrecto, pues el hecho materia de la imputación no puede ser complementado con información, conductas o circunstancias relevantes que no se incluyeron en su formulación, incluso cuando formen parte de la posterior exposición para vincular a proceso o no, pues el hecho materia de la litis, como se expone en esta obra, se precisa en dicho momento procesal, de tal forma que la vinculación a proceso, la acusación y la sentencia definitiva deben versar exclusivamente sobre el hecho planteado al momento de formular imputación, pues dicho acto representa el núcleo duro o esencial del proceso, ya que al centrar la litis de éste, prácticamente establece el escenario en el que las partes —la que acusa y la que se defiende— desarrollarán sus respectivas estrategias de litigación, que deberán tener como base lógica y jurídica al hecho materia de la imputación, de tal forma que cuando el MP formula imputación realmente esté delimitando el campo de juego en que el órgano técnico deba cumplir con

¹³¹ Artículo 99, segundo párrafo, CNPP.

la carga de probar, y la defensa, realizar su actividad en pro de establecer, ya sea la inexistencia del hecho delictivo, su irrelevancia para el derecho penal, la existencia de alguna causa de extinción de la acción penal, o bien la inocencia del imputado.

IV. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD

La continuidad se ha entendido como “la unión natural que tienen entre sí las partes del continuo”.¹³² De ahí que al aplicar ese concepto al proceso penal se deba entender a dicho término como la posibilidad procesal de celebrar en una misma unidad de tiempo y con una sola intención, diversos actos que necesariamente se encuentran relacionados entre sí, y que la misma ley permite contemplar en una concatenación de actividades por parte de la autoridad jurisdiccional con la participación de los intervinientes en el proceso penal. Por ese motivo, nos parece acertado el punto de vista relativo a que la continuidad “surgió en oposición al fragmentarismo discontinuo de los procedimientos escritos”,¹³³ ya que esa expresión refleja claramente el sentido del contenido esencial de dicho principio al situarlo como una solución frente a las múltiples etapas y periodos de espera que la práctica puede generar en el juicio escrito.

Este principio implica la posibilidad de que los sujetos procesales puedan impulsar el procedimiento de una forma más ágil y sin mayores dilaciones de acuerdo con los propios intereses y la estrategia de litigación de las mismas, esto de

¹³² Real Academia Española, voz “continuidad”, *Diccionario de la lengua española*, disponible en: www.rae.es.

¹³³ Pastrana Berdejo, Juan David y Benavente Chorres, Hesbert, *Juicio oral penal. Técnica y estrategias de litigación oral*, México, Flores Editor, 2010, p. 69.

forma independiente a que el CNPP establece en su artículo 211 que la audiencia inicial comprenderá diversos momentos procesales que se llevarán de forma sucesiva y secuencial, como el control de detención, la formulación de imputación, la imposición de medidas cautelares, la vinculación a proceso o no, así como, si es el caso, la determinación del plazo para el cierre de investigación complementaria; el propio CNPP establece la posibilidad de que una vez que se cuente al menos con un auto de vinculación a proceso y bajo las condiciones para cada figura procesal, puedan las partes, en esa misma audiencia y sin mayor dilación, arribar a un acuerdo reparatorio,¹³⁴ a la suspensión condicional del proceso,¹³⁵ o incluso alcanzar una sentencia de la persona apenas vinculada a proceso, esto mediante la aplicación de un procedimiento abreviado.¹³⁶

En relación con la formulación de imputación como parte importante de una sucesión de actos procesales dentro de la audiencia inicial, se observa la presencia del principio de continuidad, en cuanto a que este momento procesal surge de forma progresiva e interrelacionada cuando previamente se haya calificado la legal detención de una persona, ya sea por flagrancia o caso urgente, iniciado el proceso por citación en libertad del indiciado o mediante su detención por el cumplimiento de una orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, y una vez realizada la formulación de imputación, de manera inmediata y progresiva, se realice la pregunta al imputado por parte del juez de control, si es su deseo declarar, lo que permite la continuidad de la audiencia inicial.

¹³⁴ Artículo 188, CNPP.

¹³⁵ Artículo 193, CNPP.

¹³⁶ Artículo 202, CNPP.

V. PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

Este principio, con énfasis en el desahogo de los medios de prueba, implica que las audiencias se puedan desarrollar en un solo día, o bien en días consecutivos hasta su total conclusión, lo cual permite la realización de la actividad de las partes y la atención del juzgador en un solo momento, lo que genera unidad y congruencia al propio sistema, es decir, que cada tema puesto a debate o cada momento procesal verificado en una audiencia se deba concluir sin mayor dilación, situación que se distingue desde luego con el sistema tradicional, ya que en ese sistema, a manera de ejemplo, se observaba que el desahogo de las pruebas durante el periodo de instrucción, entre la declaración de uno y otro testigo, así como su posterior valoración por parte del juez, puedan existir varios meses e incluso años de diferencia. En lo que toca a la formulación de imputación, se estima que se refleja ese principio en relación con que dicha formulación debe realizarse de manera completa en un solo momento por parte del Ministerio Público, pues dicho sujeto procesal tiene obligación de exponer en audiencia y ante el juez de control, el imputado y su defensa, todos los elementos que la integran.

VI. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Dicho principio consiste en la obligación del órgano jurisdiccional, de estar presente durante el transcurso de toda audiencia que se verifique al interior del proceso penal, a lo que se añade que la presencia física del juez no solamente implica que sea él quien tenga que presidir la audiencia y moderar el debate, así como ordenar la intervención de las partes, sino que será la única persona que al percatarse directamente por sus sentidos de las alegaciones de las partes y

de la prueba desahogada en su presencia, será el funcionario que de forma exclusiva podrá llevar a cabo la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas, así como, en su caso, la emisión y posterior explicación de la sentencia, lo cual excluye de manera clara la posibilidad, como así acontecía en el sistema tradicional, de que el juez delegue en cualquier otro funcionario judicial la dirección de una audiencia, la admisión o desahogo de una prueba, e incluso la elaboración de la sentencia. Por tanto, este principio

...es fundamental en un sistema garantista, como lo es, el proceso penal acusatorio, toda vez que permite que de manera directa se hable, se escuche, vea o palpe lo que sucede en una audiencia, permitiendo con ello aportar y obtener información relevante para la resolución de un caso concreto y tener oportunidad de argumentar, contra-argumentar y resolver lo que se ventila en una Sala.¹³⁷

La intermediación se hace presente dentro de la formulación de imputación al verificarse tal momento procesal con la presencia del JC, quien escucha directamente el contenido de la misma, solicita al MP las precisiones que la defensa haya realizado a aquélla y realiza en su caso el saneamiento de la información que irregularmente haya planteado el representante social.

Es al momento de formular imputación cuando, a través del principio de intermediación, el juez de control accede a un contacto directo con la litis, es decir, sobre el tema-problema a resolver, pues en ese mismo instante escucha por primera vez la teoría del caso del órgano de acusación, o sea, el hecho que se afirma sucedió y la interpretación jurídica penal que el Ministerio Público le otorga, de tal suerte que desde

¹³⁷ Maldonado Sánchez, Isabel, *op. cit.*, p. 60.

ese instante el juzgador comienza a realizar un proceso interno de análisis del caso planteado, primeramente como un juicio de hecho en cuanto a lo verosímil que resulta el mismo, para posteriormente efectuar un juicio de derecho en relación con el tipo penal que pueda resultar aplicable, valoraciones que el JC empieza a realizar en ese momento para delinear de momento a momento su diagnóstico del caso, que una vez justificado en su fuero interno, mediante la inmediatez del hecho y de la información probatoria, en su caso, así como de las alegaciones que realicen las partes, deberá justificar externamente al momento de resolver en otro momento procesal sobre la vinculación a proceso del imputado o no.

Dado lo anterior, se estima acertada la interpretación realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación, tanto con la importancia del principio de inmediatez como que quien resuelva la vinculación a proceso deba ser el mismo juzgador que presenció —mediante inmediatez— la formulación de imputación, ya que en caso contrario, quien resuelva la vinculación no contaría con una base fáctica idónea para ello, criterio con rubro: PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO.¹³⁸ De igual manera, resulta de utilidad la tesis de jurisprudencia con rubro: PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.¹³⁹

¹³⁸ Décima Época, registro 2017367, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 56, julio de 2018, tomo I, materia(s): penal, tesis: 1a./J. 29/2018 (10a.), p. 252.

¹³⁹ Décima Época, registro 2018012, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 28 de

VII. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Dicho principio ha cobrado relevancia en nuestro país a partir de su inclusión en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución federal, esto como parte de la conformación del andamiaje normativo del sistema acusatorio mexicano que se generó a partir de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008. La importancia de la presunción de inocencia como principio elemental del proceso penal acusatorio también ha sido reconocida en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo, la jurisprudencia de la SCJN ha definido tal concepto al referir que la presunción de inocencia al interior del proceso penal¹⁴⁰ muestra tres distintas vertientes: a) como

septiembre de 2018, materia(s): constitucional, penal, tesis: 1a./J. 55/2018 (10a.).

¹⁴⁰ Se sabe que existe la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal, la cual se puede afectar por la autoridad investigadora de los delitos cuando antes de iniciar el proceso penal revela información de la investigación que afecta los intereses del imputado al señalar públicamente al mismo como probable responsable de un hecho delictivo, esto como se observa en la siguiente tesis: “Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Su contenido y características. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme

regla de prueba; b) como estándar de prueba, y c) como trato procesal al imputado, esto como se desprende de las siguientes tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.¹⁴¹

riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía”. Décima Época, registro 2003693, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, materia(s): constitucional, tesis: 1a. CLXXVI/2013 (10a.), p. 564.

¹⁴¹ Décima Época, registro 2006091, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, tomo I, materia(s): constitucional, tesis: 1a. /J. 26/2014 (10a.), p. 476.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “regla probatoria”, en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.¹⁴²

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.¹⁴³

¹⁴² Décima Época, registro 2006093, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, tomo I, materia(s): constitucional, tesis: 1a. /J. 25/2014 (10a.), p. 478.

¹⁴³ Décima Época, registro 2006092, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: Jirprudencia, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federa-*

Como se puede observar, la línea jurisprudencial establecida por la Primera Sala de la SCJN ha considerado a la presunción de inocencia como un derecho poliédrico, es decir, un derecho que tiene diversas vertientes o prismas mediante los cuales se puede estudiar y aplicar. La presunción de inocencia está contemplada en el artículo 14.2 del PIDCyP, el cual indica que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”, así como en el artículo 80. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

En relación con el principio de presunción de inocencia, la CIDH ha afirmado que

El principio de presunción de inocencia se encuentra consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana. Este Tribunal ha establecido que para que se respete la presunción de inocencia, al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención.¹⁴⁴

Ante este panorama, se considera que la presunción de inocencia dentro de la formulación de imputación se actualiza en la obligación del MP para plantear el hecho materia de la misma de la forma más clara, sencilla y precisa que

ción, libro 5, abril de 2014, tomo I, materia(s): constitucional, tesis: 1a. /J. 24/2014 (10a.). p. 497.

¹⁴⁴ Corte Interamericana de Derecho Humanos, *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, núm. 8, San José, Costa Rica, CIDH, párrafo 90.

sea posible, pues sólo de este modo el imputado y su defensa estarán en condiciones de realizar una defensa con posibilidades de éxito. En efecto, se considera que una imputación mal planteada —ya sea por negligencia o, peor aún, de forma intencional— puede afectar la presunción de inocencia del imputado y tener relación con cuestiones diversas, como el debate sobre medidas cautelares a imponer —al tratarse de un delito de imposición oficiosa de prisión preventiva, o por su máximo de pena—, así como en las posibilidades concretas de defensa.

VIII. DERECHO AL JUICIO PREVIO Y AL DEBIDO PROCESO

“El punto máximo de vigencia de los derechos y garantías constitucionales radica en el reconocimiento del juicio previo como la base de este sistema, lo cual implica que para imponer un castigo, el Estado debe ejercer el poder punitivo de acuerdo a cierto proceso, y que el mismo habrá de llevarlo a cabo un órgano jurisdiccional”.¹⁴⁵ Este derecho se regula en el artículo 12 del CNPP¹⁴⁶ como requisito indispensable para la imposición por parte de la autoridad jurisdiccional de una pena o medida de seguridad, que la persona sentenciada haya sido condenada a través de juicio previo, que se haya verificado de conformidad con las formalidades propia del procedimiento y mediante el respeto de la naturaleza y exigencias de cada momento o etapa procesal.

El debido proceso ha sido complementado en el sistema acusatorio, pues hasta hace poco en nuestro país implica-

¹⁴⁵ Chiara Diaz, Carlos Alberto y Obligado, Daniel Horacio (coords.), *Garantías, medidas cautelares e impugnaciones en el proceso penal*, Córdoba, Nova Tesis, 2005, p. 547.

¹⁴⁶ Artículo 12, CNPP.

ba únicamente la validez legal de toda sentencia; el hecho consistía en que para la obtención de la misma se hubieran respetado tanto las formalidades del procedimiento como los derechos del imputado; sin embargo, a raíz de la reforma constitucional al artículo 1o. de la Constitución federal el 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, así como de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Amparo, publicadas el 9 de enero y el 3 de abril de 2013, respectivamente, el concepto de “debido proceso” ha evolucionado, pues para su existencia ahora se requiere que al dictarse una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, además de respetarse los derechos del imputado, también se hayan protegido los de la víctima. Además de respetarse todas las formalidades que la ley establezca para el trámite de los procesos penales, el debido proceso implicará igualmente que se realiza por un órgano jurisdiccional que exista de forma previa al hecho criminal, y no así por uno que sea creado especialmente para conocerlo, así como también que la leyes que se utilizan para resolver y tramitar la causa criminal sean las existentes con anterioridad a ésta, con excepción de aquellos casos en que se trate de una norma que sea materialmente de carácter sustantivo, independientemente de su ubicación normativa, ya sea en un ordenamiento sustantivo o adjetivo, pero que pueda ser retroactivamente favorable al imputado. Es útil al respecto las tesis con rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,¹⁴⁷ así como lo manifestado por Fernando Silva García al referir:

¹⁴⁷ Décima Época, registro 2005716, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero de 2014, tomo I, materia(s): constitucional, tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), p. 396.

El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las persona estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... acto del Estado que pueda afectarlos (Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva *OC-18/03* del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18). El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos. El plazo razonable a que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva (Caso *Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia del 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179). La función de los órganos judiciales intervinientes en un proceso no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables. El derecho a la tutela judicial efectiva exige que los jueces que dirijan el proceso eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad y frustren la debida protección judicial de los derechos humanos (Caso *Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152).¹⁴⁸

Ahora bien, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla el derecho de todo imputado a ser en-

¹⁴⁸ Silva García, Fernando, *op. cit.*, p. 216.

terado del delito planteado en su contra, lo que implica el respeto a las garantías judiciales y al debido proceso;¹⁴⁹ así se desprende del artículo 8.2, inciso b, de dicho instrumento internacional.

En razón de lo anterior, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para satisfacer el artículo 8.2.b convencional “el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracteriza-

¹⁴⁹ La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido constante al señalar que las “garantías judiciales” del artículo 8o. se refieren a las exigencias del debido proceso legal, así como al derecho de acceso a la justicia. Así, en un primer momento, en atención a lo desarrollado en la Opinión Consultiva OC-9/87, la Corte afirmó que el artículo 8o. de la convención consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, entendido éste como “[el] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”. De esta manera, para que en un proceso existan verdaderamente las garantías judiciales —también conocidas como garantías procesales— es preciso que se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”. De acuerdo con el tribunal internacional, “[l]os principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el derecho de los derechos humanos”. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Actas y Documentos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, (OEA/Ser. K/XVI/1.2), pp. 16, 17, 483 y 484. Para ampliar más la información, véanse Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *op. cit.*; caso del *Tribunal Constitucional vs. Perú*, párr. 69; caso *Nadege Dorezma y otros vs. República Dominicana*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de octubre de 2012, serie C, núm. 251, párr. 156; caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*, párr. 147, y caso *Mohamed vs. Argentina*, párr. 80.

ción legal que se da a esos hechos”.¹⁵⁰ De tal forma que el respeto al debido proceso dentro de la audiencia de formulación de imputación conlleva que el juez de control garantice el respeto de los derechos de todos los intervinientes, esto con especial énfasis en relación con la adecuada tutela del derecho humano del imputado en cuanto a conocer de la forma más clara posible a la persona que lo acusa, el hecho que se le imputa, las condiciones en que se afirma que éste ocurrió, la forma de intervención delictiva que se le atribuye, así como la calificación jurídica preliminar que se asigna al mismo.

IX. DERECHO A SER JUZGADO POR UN JUEZ IMPARCIAL

En clara relación con el “debido proceso”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la “imparcialidad del juzgador” es un principio esencial para todo proceso, y la formulación de imputación no es ajena a esto, pues se ha dicho que

El debido proceso tiene como uno de sus presupuestos fundamentales “que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa de modo imparcial”.¹⁵¹ Esto supone que “el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio”, lo que a su vez permite “que los tribunales inspiren la confianza necesaria a

¹⁵⁰ Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *op. cit.*, caso *Tibi vs. Ecuador*, *op. cit.*, párr. 187, y caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 28.

¹⁵¹ Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *op. cit.*, caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, párr. 171, y caso *Ibsen Cárdenas E. Ibsen Peña vs. Bolivia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 1 de septiembre de 2010, serie C, núm. 217, párr. 177.

las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”.¹⁵² En ese sentido, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Europeo en el caso *Daktaras vs. Lithuania*, la corte estableció que la imparcialidad del juez debe analizarse desde dos perspectivas, la subjetiva y la objetiva.¹⁵³ *La imparcialidad personal o subjetiva* supone que “el juez que interviene en una contienda particular se aproxima a los hechos de la causa pareciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio personal”.¹⁵⁴ Dicha imparcialidad “se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de algún tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes”.¹⁵⁵ En cuanto al tipo de evidencia que se necesita para aprobar la imparcialidad subjetiva, siguiendo al tribunal Europeo en el caso *Kyprianou vs. Cyprus*, la corte ha indicado que se debe tratar de determinar “si el juez ha manifestado hostilidad o si ha hecho que el caso asignado a él por razones personales” lo que permite conocer sus intereses o motivaciones personales en un asunto determinado.¹⁵⁶ Por su parte, *la imparcialidad objetiva* se prueba ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda en el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.¹⁵⁷

¹⁵² Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *op. cit.*, caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, párr. 171 y caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, párr. 117.

¹⁵³ Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *op. cit.*..., caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, párr. 171, y caso *Atala Riffo y niñas, vs Chile*, pp. 189 y 234.

¹⁵⁴ *Ibidem*.

¹⁵⁵ Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *op. cit.*, caso *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 56, y caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, párrs. 189 y 234.

¹⁵⁶ Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *op. cit.*, caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, párr. 234.

¹⁵⁷ Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *op. cit.*, caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, párr. 171, y caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, 189.

Como se puede observar, la formulación de imputación encuentra una fuerte relación con la protección de los derechos fundamentales del imputado, que es uno de los principales deberes del juez de control, como se observa del contenido de los artículos 1o. de la Constitución federal¹⁵⁸ y 134 del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹⁵⁹ De ahí que el JC deba vigilar celosamente que el MP, al exponer la formulación de imputación, cumpla con todos y cada uno de los requisitos formales que le impone para ello el CNPP, pues en caso de detectar cualquier omisión deberá actuar en defensa del derecho humano del imputado a una adecuada información de la imputación en su contra, para informar al MP que en audiencia ha detectado un defecto formal saneable y, por tanto, susceptible de que, según sea el caso, se rectifique, se realice o se reponga, como así lo establece el segundo párrafo del artículo 99 de la legislación procesal aplicable.

Para mayor claridad de lo antes expuesto, se añade que los actos procesales pueden ser saneados, ya sea reponiendo el acto, rectificando el error cometido o realizando el acto omitido, esto cuando se hayan cometido en inobservancia a las formalidades previstas en el Código Nacional¹⁶⁰ para su realización, ya sea a petición del interesado o a instancia de la autoridad que se percate en sus actuaciones de algún acto procesal, como sería el caso de la formulación de imputación realizada por el MP en contravención a lo establecido por el artículo 311 del CNPP; la presentación de la acusación por parte del MP al inobservar alguno de los requisitos que le impone para ello el artículo 335 del CNPP,¹⁶¹ o el ofrecimiento de un medio de prueba de carácter documental sin ofrecer el

¹⁵⁸ Artículo 1o., CPEUM.

¹⁵⁹ Artículo 134, CNPP.

¹⁶⁰ Artículo 99, CNPP.

¹⁶¹ Artículo 335, CNPP.

testigo idóneo mediante el cual se pretenda su incorporación en audiencia de juicio oral, esto en violación a lo señalado por la fracción IV del artículo 346 del CNPP.¹⁶²

En todos estos casos la autoridad jurisdiccional podrá plantear el saneamiento a la parte que haya realizado, omitido o realizado de forma incorrecta cualquier actuación procesal específicamente regulada en el CNPP, y otorgar, según sea el caso, un plazo de hasta tres días para su saneamiento. Tal situación no debe considerarse como vulneradora de la igualdad entre las partes o la imparcialidad del juzgador, pues la función del JC es la de proteger los derechos fundamentales de las partes, así como asegurar el ejercicio correcto de las facultades procesales de las partes en pro del debido proceso.

Dado lo anterior, el saneamiento podrá ser planteado exclusivamente sobre aspectos formales, ya sea por la autoridad jurisdiccional en cualquier momento, e incluso de manera oficiosa, o por las partes a petición directa ante el órgano jurisdiccional. Asimismo, se aclara que por la propia continuidad y regularidad del proceso, se entenderá que el acto ha sido saneado *de facto* cuando a pesar de contar con alguna irregularidad, éste ha logrado alcanzar su fin respecto a los involucrados. Dado lo anterior, se afirma que la figura del órgano jurisdiccional no debe ser la de un mero espectador del desarrollo de la audiencia, sino que como moderador del debate y de cualquier situación verificada en audiencia, debe intervenir activamente en pro de la regularidad del proceso y del ejercicio correcto de las facultades y obligaciones procesales que la legislación adjetiva establezca para las partes.¹⁶³ Un ejemplo de lo anterior se encuentra en la siguiente tesis:

¹⁶² *Idem.*

¹⁶³ Artículo 107, segundo párrafo, CNPP.

Audiencias en el sistema procesal penal acusatorio y oral. El juzgador no está impedido para desarrollar una técnica de dirección de aquéllas, siempre que exista respeto al equilibrio procesal y se garantice a las partes su derecho a manifestar libremente sus propias alegaciones o las de la contraria. El sistema procesal penal acusatorio y oral se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, y se basa en una metodología de audiencias, cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, que las audiencias se desarrollarán en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de los aspectos que en ella deban hacerse. De esta manera, el juez, con base en el principio de contradicción indicado, si bien es cierto que sólo puede decidir sobre lo que aduzcan los asistentes, respetando el equilibrio procesal entre las partes, esto es, únicamente está facultado para pronunciarse respecto de los argumentos jurídicos expuestos por éstas; también lo es que dicha limitación dispositiva no le impide destacar o señalar, en un primer orden, al inicio de la diligencia, la naturaleza de ésta, su esencia, objeto o litis, cuya dirección le atañe (ordenar el debate) y, en su caso, cuestionar a los intervinientes con preguntas aclaratorias neutras, sobre contenidos o datos necesarios para pronunciarse e, incluso, hacer notar deficiencias o incongruencias que advierta (administrar el debate), pero siempre respetando el equilibrio procesal y garantizando el derecho de las partes a manifestar libremente sus propias alegaciones o las de la contraria (racionalidad argumentativa). Lo anterior tiene su justificación, si se estima que los operadores jurídicos a nivel nacional, transitan en un periodo de adaptación a un nuevo sistema procesal, lo que implica concebir que el juez debe guiar o dirigir (no sustituir) el debido ejercicio de las partes, pero sin rayar en protagonismos que se traduzcan en obstáculo para que

éstas, bajo el pretexto de simples formulismos, puedan ejercer su libertad de argumentación y correspondiente prueba; de ahí que la consabida dirección finalmente debe tender a la obtención, captura y procesamiento de la información necesaria y suficiente para resolver lo conducente en cada diligencia judicial.¹⁶⁴

X. DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL

Este tipo de defensa se caracteriza por ser el imputado quien la ejerce directamente, es decir, alude a la posibilidad de toda persona imputada de haber cometido un delito, para que de forma independiente a lo que pueda manifestar su defensor, ésta también pueda alegar lo que a su derecho con venga para su defensa.

Para la existencia real del ejercicio de este derecho aun de forma potencial o a manera de expectativa viable, el juzgador deberá cuidar que el lenguaje en el cual se comuniquen todos los actos procesales al indiciado sean lo suficientemente claros y sencillos como para que éste los pueda comprender, ya que sólo así se encontrará en condiciones para defenderse y alegar por sí mismo en audiencia, ya que no resultaría lógico pensar que el indiciado se pueda defender de algo que no entiende, situación que permite afirmar que la verdadera comunicación de los actos procesales al imputado no se da sólo con que éste escuche lo que sucede en audiencia, sino cuando éste logra efectivamente entender lo que está escuchando, lo que resulta de notoria aplicación al momento en que se le comunica al indiciado la imputación formulada

¹⁶⁴ Décima Época, registro 2017515, instancia: tribunales colegiados de circuito, tipo de tesis: aislada, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 57, agosto de 2018, tomo III, materia(s): penal, tesis: I.5o.P.66 P (10a.), p. 2607.

en su contra, pues a partir de ese instante tendrá la certeza de la conducta y la clasificación jurídica que se estima por el órgano acusador que pudo haber cometido, esto siempre y cuando la misma se plantee en un lenguaje llano, de forma clara, precisa, sin ambigüedades, zonas de opacidad o términos que se presenten a la confusión.

XI. DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA

Este concepto puede entenderse como el derecho que tiene todo imputado para designar libremente a una persona para que lo represente en el proceso, misma que forzosamente deberá ser licenciado en derecho o su equivalente. Tal facultad aparece como un derecho irrenunciable y de aplicación forzosa incluso en contra de la voluntad del imputado, ya que ante su omisión para nombrar un defensor o su negativa para hacerlo, la autoridad judicial tiene la obligación de notificar a la defensoría pública para que designe uno. Como todo derecho fundamental, comprende no solamente al derecho en sí mismo, sino también a todos los mecanismos o condiciones necesarios para hacerlo válido; es decir, el derecho a la defensa técnica no sólo implica tener acceso a un abogado, sino conlleva también que dicho abogado cuente con los medios necesarios para realizar una labor eficaz, como serían la libre comunicación con su representado, la concesión del tiempo necesario para la preparación de su labor, e incluso, el apoyo a la autoridad para hacer llegar todos aquellos medios de prueba que la defensa considere necesarios para su trabajo.

Por lo anterior, se afirma que la autoridad deberá guiar su labor con la clara intención de lograr que lo que resuelva o ante ésta se verifique sea de fácil entendimiento para cualquier persona que cuente con un conocimiento promedio de

las cosas de la vida —en especial el hecho materia de la formulación de imputación—, de tal forma que sus decisiones no se saturen de latinismos, tecnicismos, palabras ambiguas, demasiado solemnes o poco utilizadas en la actualidad, así como de transcripciones innecesarias de las pruebas realizadas o de lo ocurrido en el procedimiento al pretenderse justificar la calidad argumentativa de la decisión en virtud de la cantidad de hojas que la integran, lo cual resulta equívoco, ya que la argumentación no se mide para su efectividad de manera cuantitativa, sino cualitativa; así lo ha sostenido José Ramón Cossío Díaz, exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que pareciera que el mayor valor de las sentencias en nuestro país es haber resistido el paso del tiempo, esto sin haber realizado cambio alguno en su estructura.¹⁶⁵

XII. DERECHO A LA CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

La congruencia debe caracterizar a toda resolución judicial para permitir la comprensión clara y sencilla de lo resuelto en relación estrecha con lo solicitado y debatido por las partes. Es así que de la congruencia, como característica esencial de las resoluciones judiciales, se observen tres hipótesis que pueden generar su vulneración, a saber: *alter petitita*, *ultra petitita* y *citra petitita*. La primera consiste en que la autoridad resuelva una cosa distinta a lo solicitado por las partes; la segunda, es relativa a que la autoridad resuelva más allá de lo solicitado, y la última, que la autoridad resuelva

¹⁶⁵ Cossío Díaz, José Ramón y Lara Chagoyán, Roberto, “En el país de las sentencias institucionales”, *Nexos*, México, 1 de junio de 2012, disponible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=14832>, consultado el día 5 de abril de 2014.

menos de lo pedido. Al tratarse de la formulación de imputación, la congruencia de las resoluciones judiciales se materializa en virtud del ligamen fáctico que debe existir entre el hecho materia de la imputación y el hecho sobre el cual finalmente se resuelva la petición de vincular a proceso, o no, por parte del JC.

XIII. DEBER DE LEALTAD EN LA LITIGACIÓN

La lealtad en la litigación es una obligación de las partes para el adecuado desarrollo del proceso penal, pues no se puede concebir un procedimiento en el que las partes hagan mal uso de sus facultades procesales con la intención de afectar la regularidad del proceso o de engañar a la autoridad o a la contraparte mediante conductas maliciosas. En esencia, la lealtad conlleva el “Cumplimiento de lo que exigen las leyes”,¹⁶⁶ la legalidad y la verdad. Dicha obligación es impuesta a todo sujeto procesal, y en especial, al MP, en el artículo 128 del CNPP. Obsérvese que dicho precepto le impone la obligación al MP de que todas sus actuaciones se caractericen por el respeto a los derechos humanos, tanto del imputado como de la víctima u ofendido, lo cual está relacionado con el artículo 1o. de la CPEUM en cuanto a la obligación de toda autoridad para la tutela efectiva de los derechos humanos. De igual manera, se obliga al MP para que no oculte la información que obtenga como resultado de sus investigaciones, así como a que no altere la misma en perjuicio del imputado y de su defensor. Esta disposición conlleva incluso que el propio MP tenga que hacer del conocimiento de su contraparte aquella información que sea favorable a la

¹⁶⁶ Real Academia Española, voz “lealtad”, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/lealtad>, consultado el 25 de octubre de 2018.

misma, así como también aquella que no vaya a incorporar ya sea a su carpeta de investigación o a su acusación, en virtud de un posible juicio oral.

Se excluyen de lo anterior la información que se estime como reservada en la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas relacionados, hasta que el imputado se encuentre detenido, o sea, citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista,¹⁶⁷ así como aquella información con que se cuente después del dictado de un auto de vinculación a proceso y que sea necesaria mantener en reserva para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.¹⁶⁸

Este tema encuentra clara relación con la formulación de imputación, pues al realizarla, el órgano técnico deberá exponer la información de forma congruente con los actos de investigación que haya realizado, es decir, al ir construyendo el fenómeno fáctico de acuerdo con lo que objetivamente arroje la investigación, esto sin alterar u ocultar datos, e incluso tomando en cuenta cualquier información que pueda resultar en mérito del imputado.

Véase que la lealtad en la litigación comprende aquella hipótesis en la que después de haber sido dictado un auto de no vinculación a proceso, el Ministerio Público pretenda formular imputación de nueva cuenta, para lo cual deberá exponer previamente al juez de control las causas por las que

¹⁶⁷ Artículo 218, CNPP.

¹⁶⁸ Artículo 220, CNPP.

no se vinculó a proceso anteriormente, así como los actos de investigación que de forma novedosa ha realizado desde entonces y el porqué considera que éstos pueden justificar un auto de vinculación a proceso, lo que resulta acertado, pues si se dicta un auto de no vinculación a proceso y éste queda firme, ya sea por así confirmarse en segunda instancia o incluso en amparo indirecto, resulta desleal que el representante social, sin mayor justificación, sólo pretenda reiterar la formulación de imputación ante diverso juez de control, situación que ocurre cuando después de calificarse de ilegal una detención, el Ministerio Público pretende utilizar en una posterior imputación aquellos actos de investigación que se hayan considerado ilícitos al momento de decretarse la ilegal detención.

Lo anterior se observa claramente en la tesis con rubro MINISTERIO PÚBLICO. SI OMITE INFORMAR AL JUEZ DE CONTROL QUE EN RELACIÓN CON LOS HECHOS IMPUTADOS AL ACUSADO YA SE HABÍA DETERMINADO LA NO VINCULACIÓN A PROCESO, Y LOS RAZONAMIENTOS QUE LO SUSTENTARON, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS DE INVESTIGACIÓN NOVEDOSOS CON LOS CUALES SUBSANÓ LA DEFICIENCIA, FALTA AL DEBER DE LEALTAD QUE RIGE EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.¹⁶⁹

XIV. DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR

Consiste en el compromiso del Estado mexicano con los derechos reconocidos en los tratados internacionales para el tratamiento que se debe otorgar a aquel extranjero que sea detenido en relación con la comisión de un hecho criminal,

¹⁶⁹ Décima Época, registro 2017177, instancia: tribunales colegiados de circuito, tipo de tesis: aislada, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 55, junio de 2018, tomo IV, materia(s): penal, tesis: XVII.2o.P.A.27 P (10a.), p. 3095.

a efecto de que éste pueda ser asistido por funcionarios de su país en cuanto a la causa penal que enfrenta; de tal manera, se impone la obligación al Ministerio Público para hacer del conocimiento a la persona detenida, de su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de su país, destacándose que la comunicación debe ser realizada sin demora.

Aunado a lo anterior, el JC, antes de la formulación de imputación, deberá notificar a las propias embajadas o consulados la detención de dicha persona, ya sea que se haya verificado mediante su legal detención por flagrancia o caso urgente, o bien mediante el cumplimiento de una orden de aprehensión o de comparecencia, así como que se está iniciando un proceso penal en su contra, y que de manera particular le será formulada imputación, registrando constancia de ello, salvo que el imputado, acompañado de su defensor, expresamente solicite que no se realice esta notificación,¹⁷⁰ situación que igualmente se contempla en el artículo 113, fracción XVIII, del CNPP. El juez de control por lo general conoce la nacionalidad del imputado al momento en que, ya sea ante el órgano jurisdiccional o ante el auxiliar de sala, así lo hace saber al momento que se le requieren sus datos personales.¹⁷¹

Lo anterior es comúnmente aceptado dentro del derecho internacional como un derecho de todo extranjero al ser procesado en una causa criminal, esto en relación con el contenido del artículo 36 de la Convención de Viena; de igual manera, resulta destacable el artículo 151 de la legislación procesal nacional que desarrolla los derechos de asistencia consular de toda persona detenida.

¹⁷⁰ Artículo 151, CNPP.

¹⁷¹ Artículo 309, CNPP.

Lo anterior es comúnmente aceptado dentro del derecho internacional como un derecho de todo extranjero al ser procesado en una causa criminal, pues la falta de contacto y de la asistencia jurídica consular concreta constituyen una violación a los derechos humanos de defensa adecuada al debido proceso y al acceso a la justicia efectiva en condiciones de igualdad en el procedimiento penal, reconocidos en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en relación con los artículos 1o., numeral 1; 7o., numeral 4, y 8o., numeral 1, y 2, inciso e, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁷²

¹⁷² Décima Época, registro 2011943, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 31, junio de 2016, tomo I, materia(s): constitucional, tesis: 1a. CLXXXVI/2016 (10a.).